

## RV: Generación de Tutela en línea No 1947782

Johanna Mercedes Ayala Cervantes <jayalac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: abogadosprodelmerito@gmail.com <abogadosprodelmerito@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (17 KB)

47001316000220240008000.pdf;

**Cordial saludo.**

**ACTA DE REPARTO:**47001316000220240008000

**DESPACHO:**JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA

Mediante este correo colocamos en conocimiento al despacho correspondiente la presente TUTELA enviada mediante registrado de AP en Línea con número 1947782

**Atentamente,**

**JOHANNA AYALA CERVANTES**

**Aux. Administrativo Grado 3**

Oficina Judicial

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 15:41

**Para:** Johanna Mercedes Ayala Cervantes <jayalac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 1947782

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1947782

**\*\*\* SEÑOR USUARIO, TOME NOTA !!!: ESTE MENSAJE ES INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD\***

Señor

**JOHANNA AYALA - FUNCIONARIO DE OFICINA JUDICIAL - REPARTO**

Ciudad

Respetuoso saludo.

*Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Tutela, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.*

**EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD;** Consulte en el **Aplicativo TYBA** para descartar que exista otra Acción Constitucional radicada por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales. **\*\*\* Una vez realice el reparto: Notifique al despacho asignado y al Accionante "REENVIANDO" este correo con el Acta de Reparto** al correo aportado para notificación dentro del escrito allegado.

Acceda al Archivo/[Enlace](#) o contenido de este caso ubicado en [la trazabilidad de este mensaje.](#)

**Nota Importante !!!** DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERINTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

**Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:**

**ATENCIÓN !!!** Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje **POR ALGÚN MOTIVO**, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 2:54 p. m.

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelasmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadosenprodelmerito@gmail.com <abogadosenprodelmerito@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1947782

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1947782

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ Identificado con documento: 36560197

Correo Electrónico Accionante : abogadosenprodelmerito@gmail.com

Teléfono del accionante : 3156960326

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONTIENE UNA EXPLICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC EN EL NUMERAL 8º DE LOS HECHOS Y UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN EL PUNTO VI DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Señores  
**JUZGADO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - REPARTO**  
E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ  
**Entidades Accionadas:** GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).  
**Terceros por vincular:** ELEGIBLES DE LAS POSICIONES 3ª Y EN ADELANTE DE LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN CNSC NO. 2649 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 y SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

**ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1303 de 2019 – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, creado mediante Acuerdo No 2019100004476 del 14-05-2019 y modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20211000018276 del 21-05-2021, actualmente inscrita en lista de elegibles **Resolución No 2649 del 25 de febrero de 2022**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo y al mínimo vital, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

## I. HECHOS

1º. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** para la OPEC No **29183**<sup>1</sup> y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrita en la lista de elegibles **Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022**, que su artículo 1º estableció el siguiente orden de mérito:

*ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante(s)** del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 29183, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA-, del Sistema General de Carrera Administrativa, así*

<sup>1</sup> Las funciones y requisitos de estudios y experiencia de este cargo pueden ser consultados en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, indagando en la casilla "Número de empleo OPEC" con el número de OPEC **29183**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	57299821	KEYSLY KAREN	REINOSO VILLAMIZAR	73.35
2	36560197	ASTRID ELENA	ROSENSTIEHL ALÍ	73.34

2°. Debido a que la vacante ofertada por mi OPEC fue provista con el elegible que ocupó las primera posición de mi lista, a efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo 35° del acuerdo que reguló la convocatoria, pasé a ocupar **la primera posición**, por lo cual, en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 29183**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y proferir mi nombramiento en período de prueba, en aplicación **de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que regula la materia**, así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales que se traerán a colación más adelante.

En ese sentido, al haber ocupado la posición **No. 2** de mi lista de elegibles, no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 29183** a la cual me inscribí y en consecuencia no logré ser nombrada en período de prueba. No obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservo la expectativa de obtener una vacante dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que está próxima a vencer el **11 de marzo de 2024**

3°. Debido a que la vacante ofertada por mi OPEC fue provista con el elegible que ocupó las primera posición de mi lista, a efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo 35° del acuerdo que reguló la convocatoria, pasé a ocupar **la primera posición**, por lo cual, en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 29183**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y proferir mi nombramiento en período de prueba, en aplicación **de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que regula la materia**, así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales que se traerán a colación más adelante.

4°. Con este prelude y previamente a explicar las razones fácticas por las cuales impulsé la presente acción constitucional, es menester aclarar que, para la fecha cuando finalizó la etapa de inscripciones de la convocatoria a la cual me inscribí (finalizó el **07 de febrero de 2020**), que se realizara la última modificación al acuerdo que reguló la convocatoria (se hizo el **21 de mayo de 2021**) y que se surtieran distintas etapas del concurso de méritos hasta la etapa de expedición de mi lista de elegibles, Resolución CNSC No. 2649 del **25 de febrero de 2022**, fueron expedidas leyes y normas que regularon la provisión de vacantes en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, generando un cambio normativo importante que involucró los derechos fundamentales de quienes participamos en estos concursos de méritos y nos encontrábamos en curso a hacer parte de una lista de elegibles o que ya estábamos inscritos en listas de elegibles vigentes al momento de la variación normativa aplicable sobre la materia. De estas leyes y normas destaco en este punto principalmente dos:

a. El día **25 de mayo de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1955 de 2019** “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, donde su artículo 263° estableció:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Lo destacable de esta norma, es que ordenó que en caso de encontrarse alguna vacante definitiva dentro de la entidad que esté siendo ocupada en provisionalidad por un servidor que tenga la calidad de prepensionado, la vacante será provista una vez obtenido el derecho de pensión, por lo que las listas de elegibles tendrán una vigencia extendida de 3 años, pero siempre y cuando el servidor haya sido nombrado en provisionalidad **antes de diciembre de 2018**, pues en adelante la vacante deberá ser provista con quien tenga derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito, aun cuando el servidor tenga la calidad de prepensionado. También, que para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad, **en lo posible** deben ser reubicados en empleos similares cuando llega un servidor a ocupar el cargo por el uso de una lista de elegibles, pero si no es posible, no se puede impedir que se concrete el derecho al nombramiento en período de prueba de un elegible, puesto que siempre priman los derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito en observancia del **artículo 125 constitucional**.

b. Por otra parte, el día **27 de junio de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1960** “Por la cual se modifican la **ley 909 de 2004**, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, donde en sus artículos finales se establece:

**ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (Negritas y subrayado por fuera del texto original)**

Esta norma tiene una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban vigentes al momento de la expedición de la ley, que consistieron en que estas pueden ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a mismos empleos así como a **EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**; y puesto que esta ley ya se encontraba vigente antes de que finalizara la etapa de inscripción de la convocatoria (**07 de febrero de 2020**), para la fecha cuando fue modificado el acuerdo que reguló la convocatoria (**21 de mayo de 2021**) así como para la fecha cuando fue expedida mi lista de elegibles (**11 de noviembre de 2021**), puede afirmarse que dicha ley entró a regular mi situación jurídica que no estaba consolidada por encontrarme inscrita en lista de elegibles a la espera del surgimiento de vacantes donde se efectuara mi nombramiento en período de prueba, durante el término de vigencia de mi lista que está próxima a vencer.

5°. Lo anterior tiene un respaldo jurisprudencial importante por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se ha instituido que la **Ley 1960 de 2019** tiene plena aplicación para concursos de méritos convocados por parte de la CNSC antes del **27 de junio de 2019** (fecha de expedición de la ley), a pesar de no haber estado vigente al momento cuando fueron elaborados los acuerdos que regularon dichas convocatorias, gracias a los **EFFECTOS RETROSPECTIVOS** dados por el Alto Tribunal a esta ley. Evidencia de esto son las **Sentencia T-340 de 2020<sup>2</sup> y T-081 de 2021<sup>3</sup>** que sobre el tema instruyeron:

**-Sentencia T-340 de 2020:**

**b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>. Es dable aclarar sobre este precedente, que el caso se trató de la exigencia de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles que se encontraban vigentes y habían sido expedidas con ocasión de la **Convocatoria ICBF 433 de 2016**, por lo que las entidades accionadas fueron el **ICBF y la CNSC**, y se puede observar en las consideraciones y resuelve del fallo que a pesar de que la convocatoria de ICBF fue convocada **en el año 2016**, el juez ordenó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a esta convocatoria para que se provean empleos equivalentes.

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-081-21.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en **la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, **sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"**. **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte **que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada** que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.**

(...)

**3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE.** (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Lo destacable de este fallo, es el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, que **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten iguales o equivalentes en los términos expuestos en la referida ley**. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia al momento de la expedición de la Ley 1960 de 2019, que al darle efectos retrospectivos a esta ley surtió efectos sobre dicha lista, a pesar de que la convocatoria había sido convocada por la CNSC en **el año 2016** y que las listas de elegibles de hecho estaban por perder vigencia, tal como ocurre en mi caso particular.

Descendiendo lo anterior a mi caso particular, se tiene que la ley 1960 de 2019 ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos **con anterioridad** a que terminara la **primera etapa del concurso** que es la **etapa de inscripciones** y, por ende, dicha ley **ya se encontraba vigente** con anterioridad a que mi lista de elegibles fuera expedida por parte de la CNSC y adquiriera vigencia y/o firmeza (**25 de febrero de 2022**), razones por las que no debería existir duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella, a la convocatoria a la cual me inscribí; no obstante, lo que se ha observado es una renuencia por parte de las entidades involucradas en estos concursos de méritos en acatar los precedentes jurisprudenciales y en general los derechos fundamentales relacionados con la meritocracia, por lo que en muchos casos similares al mío, se ha debido acudir a acción de tutela para que sea el juez constitucional quien obligue a las entidades a cumplir con los mandatos legales y jurisprudenciales referidos, lo cual no debería estar ocurriendo, pero sucede más a menudo de lo que se podría llegar a imaginar.

#### **- Sentencia T-081 de 2021:**

Sobre el mismo tema volvió a pronunciarse la Corte Constitucional mediante Sentencia la **T-081 de 2021**, en esta ocasión para establecer las **reglas específicas** para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la Ley 1960 de 2019 a convocatorias convocadas con anterioridad a la expedición de la ley, donde refirió que debían cumplirse los siguientes requisitos:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).<sup>4</sup>

b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.

c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

En mi caso particular, para el cumplimiento de estos requisitos, es menester indicar: sobre los requisitos de los literales a) y b), en mi caso particular estos requisitos se suplen con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que igualmente estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem, y asimismo mi lista de elegibles adquirió vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019; respecto del requisito del literal c), soy la siguiente en el orden de mi lista de elegibles por recomposición automática de listas y la lista de elegibles estará vigente hasta el **11 de marzo de 2024**; de igual forma, respecto de la existencia de vacantes definitivas disponibles, dicha información la expondré cuando me refiera a las respuestas que dio la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, donde demostraré la existencia de múltiples vacantes que son equivalentes al cargo al cual me postulé identificado con el número OPEC 29183, dado que cumplen con el último requisito que exige el precedente, esto es, que las vacantes coinciden en *denominación, grado, código y asignación básica*.

Con esto, cumplo a cabalidad con las condiciones instituidas por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y las disposiciones normativas que con base en su artículo 6° fueron proferidas por parte de la CNSC, de modo que solamente resta que las entidades hoy accionadas le den plena aplicación a esta ley y a los precedentes jurisprudenciales expuestos en lo tiene que ver con la provisión de empleos equivalentes, y no solamente de mismos empleos como pretende que sea la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, según lo que se referirá más adelante.

6°. Bajo esta explicación sobre las novedades que han ocurrido en los concursos de méritos convocados por la CNSC, es menester indicar por qué siento vulnerados mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, así:

a- Mediante los **Decretos 0234 del 08 de junio de 2017 y 0535, 0536, 0537, 0538 y 0539 del 30 de Octubre de 2017**, la Gobernación del Magdalena modificó, ajustó y distribuyó su planta de personal, dentro de lo cual dio

<sup>4</sup> Se refiere a la fecha de expedición del fallo de primera o segunda instancia que llegó ante la Corte Constitucional y por cuya revisión fue expedida la Sentencias T-081 de 2021. En mi caso particular, este requisito se suple con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

creación a cargos con la denominación **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5**. Puesto que en para esas fechas no había un concurso de méritos ni listas de elegibles vigentes con las cuales dar provisión a dichos cargos creados, la entidad decidió realizar diversos nombramientos en provisionalidad, como es el caso del **Decreto 0341 del 19 julio 2017** mediante el cual se hace un nombramiento en provisionalidad en uno de esos cargos creados con la denominación referida.

- b- Con posterioridad, en el año 2019, se convocó al concurso de méritos **Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, en la cual participé para la OPEC **29183** que ofertó **UNA SOLA VACANTE** del cargo denominado **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5**. Al superar las diversas etapas del concurso de méritos, quedé inscrita en lista de elegibles en la segunda posición, a la espera del surgimiento de vacantes definitivas que tuvieran la denominación dicha, donde se pudiera concretar mi nombramiento en período de prueba, conforme a la normatividad y derechos relacionados en los hechos iniciales.

Cabe aclarar en este punto que la Gobernación del Magdalena no sacó a concurso la totalidad de vacantes de su planta de personal del cargo con denominación **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5** que estaban provistos mediante nombramiento en provisionalidad, sino solamente algunos de ellos, como es el caso de la vacante ofertada mediante OPEC **29183** a la cual me inscribí en la convocatoria, pero es información que no conocía en ese momento, sino que me llegó recientemente a través de información que me dieron personas que se encontraban desempeñando dichos cargos en provisionalidad.

- c- Luego de ser expedida mi lista de elegibles, y puesto que los procedimientos de nombramientos mediante listas de elegibles tienen un debido proceso y que las actuaciones administrativas necesarias para ello son deber de las entidades involucradas en el concurso, en este caso la Gobernación del Magdalena y la CNSC, quedé a la espera del surgimiento de al menos una vacante del cargo denominado **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5** y que me fuera notificado mi nombramiento en período de prueba sobre ella; no obstante, llegó el año 2024 y dicha notificación todavía no se había hecho, lo cual me causó preocupación por el próximo vencimiento de mi lista de elegibles a partir del **11 de marzo de 2024**, toda vez que significaría perder el derecho a un nombramiento en período de prueba a pesar de que había vacantes disponibles con dicha denominación de empleo provistas en provisionalidad.
- d- Por esta preocupación decidí impulsar un derecho de petición ante la Gobernación del Magdalena y la CNSC en fecha **15 de enero de 2024**, con la finalidad de indagar sobre las vacantes de su planta de personal que podrían ser iguales o equivalentes a la OPEC a la cual me presenté en la convocatoria, y en específico por aquellas vacantes que tenían nombramiento en provisionalidad.
- e- Debido a que las entidades no respondieron a mi petición dentro del término indicado por ley, me vi en la necesidad de interponer una acción de tutela por vulneración de mi derecho fundamental de petición en fecha **12 de febrero de 2024**, la cual conoció el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA, despacho que mediante Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha **26 de febrero de 2024** (aunque la fecha está mal escrita en el fallo, puesto que aparece el año 2023) con número de radicado 47001-31-60-004-2024-00043-00, resolvió:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ**; y, en consecuencia, ordénese a la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, para que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir del momento de la notificación del presente fallo, proceda a dar una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición impetrada por la señora **ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ**, y además dentro del mismo término, proceda a notificar en debida forma a la accionante; conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; en consecuencia, NIEGUESE el amparo del derecho fundamental rogado por la señora **ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ**, en contra de la mencionada entidad; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

- f- Respecto de la CNSC, el juez declaró carencia actual de objeto, porque esta entidad emitió respuesta durante el trámite de la tutela en fecha **15 de febrero de 2024**. De esta respuesta es menester la siguiente información dada por la entidad: Que para la CNSC la provisión de vacantes con mi lista de elegibles solamente debe darse para mismos empleos, mas no para empleos equivalentes, como consecuencia de la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, aun cuando le allegué toda la actualidad normativa y jurisprudencial respecto de la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de Ley 1960 de 2019 a convocatorias expedidas con anterioridad a dicha ley, por lo que puede extraerse la renuencia de esta entidad a acatar los precedentes jurisprudenciales y a mantener su postura poco garantista de derechos fundamentales; Que con base en esta posición restrictiva de derechos, la CNSC solamente me brindó información de la existencia de vacantes que fueran exactamente iguales a la OPEC **29183** a la cual me presenté, no así a los empleos equivalentes que compartieran la misma denominación de empleo, con lo cual limitó la información de disponibilidad de vacantes que pude obtener y que serviría de base para acciones judiciales futuras; Que aun cuando la CNSC refiera que la vigencia de mi lista va hasta el 25 de noviembre de 2023, no es información que corresponda a mi OPEC, lo cual puede ser consultado en el sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE<sup>5</sup> de la CNSC, donde se indica claramente que el vencimiento de mi lista de elegibles ocurrirá a partir del 11 de marzo de 2024; Que la CNSC se negó a hacer el estudio de equivalencias sobre las vacantes que la Gobernación del Magdalena hubiera bajo la denominación de empleo **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5**, con base en su postura renuente y poco garantista de derechos fundamentales relacionado con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.
- g- Ahora bien, respecto de la Gobernación de Magdalena, esta entidad guardó silencio a la acción de tutela por protección del derecho de petición que impulsé y no allegó ningún documento con el cual comprobara que hubiera respondido la petición, por lo que el despacho decidió ordenarle *que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir del momento de la notificación del presente fallo, proceda a dar una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición impetrada por mí.*

<sup>5</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Consultando "MAGDALENA" en el nombre del proceso de selección y el número de OPEC "29183" en la casilla del número de empleo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- h- Puesto que el fallo fue notificado a las partes el día lunes 26 de febrero de 2024, el término para el cumplimiento del fallo comenzaba a correr a partir del día siguiente, culminando el día jueves 29 de febrero de 2024. No obstante, hasta la fecha de interposición de la presente acción no he sido notificada de la respuesta a mi petición, por lo que mi derecho fundamental de petición sigue en estado de vulneración.

En ese sentido, lo correspondiente sería adelantar un incidente de desacato contra la Gobernación del Magdalena, para que el juez requiera a la entidad para que ofrezca la respuesta clara, completa y de fondo, y se le imponga las sanciones a las que haya lugar por el desacato a la orden judicial. Sin embargo, este trámite puede llevar mucho tiempo mientras se hacen los requerimientos previos para el estudio del incidente de desacato y se da término a las entidades para que ejerzan su defensa y contradicción, con lo cual corro el riesgo de que durante el trámite incidental acontezca el vencimiento de mi lista de elegibles (ocurrirá el **11 de marzo de 2024**) y con ello perder mi derecho a un nombramiento en período de prueba por culpa del desacato de la Gobernación del Magdalena.

Cabe anunciar en este punto las diversas acciones temerarias y vulneradoras de derechos fundamentales desplegadas por parte de la Gobernación del Magdalena, puesto que ni con una acción de tutela accedió a dar la información de la disponibilidad de vacantes en su planta de personal que solicité, puesto que la entidad sabe que con dicha información yo podría comprobar el incumplimiento de sus deberes en cuanto al reporte de vacantes a la CNSC y posteriores nombramientos en período de prueba, en perjuicio de mis derechos fundamentales; además de ello, es clara intención de la entidad de ocultar la información de las vacantes dadas en provisionalidad con la finalidad de darle preponderancia a dichas personas sobre los derechos de quienes hemos participado en arduos procesos de selección y quedamos inscritos en listas de elegibles a la espera de nombramientos.

- i- Por lo tanto, impulso en lugar del incidente de desacato la presente acción constitucional, visto el inminente riesgo de que el vencimiento de mi lista de elegibles ocurra, sin antes haber impulsado la defensa de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, lo cual significa un perjuicio irremediable en mi contra, puesto que a pesar de saber de la existencia de vacantes disponibles donde se pudiera efectuar mi nombramiento, las entidades accionadas se rehúsan a dar información y/o a adelantar las actuaciones administrativas necesarias tendientes a generar nombramientos en período de prueba, incurriendo en vulneración de diversos derechos fundamentales.

Por estos motivos, es necesario solicitar comedidamente a su despacho que acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio que elevo en la presente acción, puesto que tienen la finalidad de obtener la información de disponibilidad de vacantes que la Gobernación del Magdalena se ha rehusado a dar por todos los medios, y habida cuenta de que dicha información tiene vital importancia para la defensa de mis derechos fundamentales y que es información que he intentado obtener a través de los medios que tengo a la mano, pero que ha resultado ser insuficientes, no me queda otra salida que solicitar a su despacho que indague por dicha información, según las preguntas que plasmaré más adelante en la solicitud probatoria en el apartado que dispuse para ello, para que su despacho cuente con la totalidad de información y herramientas con las cuales proteja mis derechos fundamentales invocados.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- j- Es menester indicar que es absurdo que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA se rehusó a proveer las vacantes en provisionalidad de su planta de personal, puesto con eso parece dar a entender que los provisionales tienen un derecho a continuar indefinidamente en el cargo a pesar de haberse realizado un concurso de méritos donde se ofertaron vacantes que son equivalentes, y aun cuando el nombramiento en provisionalidad al igual que el nombramiento en encargo son formas **TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES**<sup>6</sup> de provisión de los empleos de carrera administrativa. Aceptar este argumento, significaría aceptar que los derechos de los provisionales o encargados están por encima de quienes participamos en un arduo concurso de méritos, lo cual tiene la capacidad de impedirnos obtener nuestro correspondiente nombramiento en período de prueba.

Ante esto, es dable recordar lo que ha establecido la Honorable Corte Constitucional en múltiples fallos de tutela y de constitucionalidad, entre los cuales se destaca la **Sentencia C-503 de 2020**, con referencia a la estabilidad laboral de los servidores nombrados en provisionalidad o en encargo en contraposición de los derechos laborales de quienes superamos un concurso de méritos, donde explicó:

82. Se trata de sujetos distintos, considerando que **los empleados públicos de carrera son servidores públicos que participaron en un concurso para el ingreso a la carrera**, como instrumento ordinario para la provisión de empleos públicos, en el que demostraron disponer, por encima de los otros candidatos, de los **méritos requeridos para el ejercicio del cargo en condiciones de idoneidad y estabilidad** y, en razón de la evaluación permanente del mérito, permanecen en el ejercicio del cargo<sup>[71]</sup>. Por el contrario, **el nombramiento de empleados en provisionalidad es una figura excepcional**<sup>[72]</sup>, en la que personas que no detentan previamente la calidad de servidores públicos, que no son seleccionadas mediante un concurso de méritos, aspiran a ser seleccionadas para el ejercicio transitorio de empleos de carrera mediante una relación de empleo público provisional, que genera un vínculo precario con el Estado, **cuya estabilidad relativa depende de la provisión del cargo de carrera mediante el correspondiente concurso de méritos, por lo que, no otorga al empleado en provisionalidad los derechos propios de la carrera**<sup>[73]</sup> y, por consiguiente, **no genera expectativas de permanencia indefinida en el cargo**<sup>[74]</sup>, ni siquiera a sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia<sup>[75]</sup>.

(...)

91. La posibilidad de efectuar nombramientos en cargos de carrera sin previo concurso de méritos no es incompatible con la Constitución, **siempre que a ella se acuda, no como mecanismo para eludir la obligación de proveer**

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

**Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito**, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

**Mientras se surte el proceso de selección**, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá **proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.(...)



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**los cargos mediante procesos de selección objetivos e igualitarios, sino como medida para asegurar la continuidad de la función pública.**

Por otra parte, también es dable recordar a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y explicar a su despacho que las vacantes definitivas de carrera administrativa tienen un orden de provisión previamente establecido a cuando fue convocado el concurso de méritos por la CNSC, el cual está consignado en el **Decreto 1083 de 2015 y Acuerdo CNSC 165 de 2020**, así:

**-Decreto 1083 de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que **al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles** para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

**Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.**

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

**- Acuerdo CNSC 165 de 2020:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

Como se observa, puesto que es este el momento cuando estoy solicitando que se me nombre en período de prueba, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la CNSC debieron agotar el orden de provisión que establece el Decreto 1083 de 2015, es decir, una vez agotados los tres primeros órdenes, generar mi nombramiento en período de prueba sobre alguna de esas dos vacantes al ser actualmente la primera en posición en mi lista de elegibles a efectos de la recomposición automática de listas de la que habla el **numeral 16 del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** que autoriza la provisión de empleos equivalentes y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales expuestos en la parte inicial que hablan de los efectos retrospectivos de esta ley.

7°. Siendo de ese modo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto para cesar la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primer lugar, tal como lo adelanté en hechos anteriores, me encuentro a portas de que mi lista de elegibles pierda vigencia, puesto que esta se extiende hasta el 11 de marzo de 2024 y hasta este momento no he sido notificado de mi nombramiento en período de prueba, situación que en parte se explica por la omisión hecha por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA sobre la falta de cumplimiento del deber de reporte de vacantes ante la CNSC y que esta última de manera injusta solamente pretende proveer mismos empleos y no así empleos equivalentes.

Con esto, resulta corto el tiempo que resta para defender mis derechos fundamentales, antes de perder la oportunidad de obtener un nombramiento en período de prueba en garantía de mis derechos relacionados con el mérito con ocasión de la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, lo cual hace inviable e ineficaz que impulse la defensa de mis derechos mediante los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>7</sup>, sin contar con el hecho de que no tengo acto administrativo que demandar, puesto que la Gobernación todavía no responde a mi petición y con eso no ha confirmado, pero tampoco negado mi derecho al nombramiento.

De ahí que se requiera de acciones prontas e idóneas en defensa de mis derechos fundamentales, para evitar que mi garantía al mérito me sea desconocida por parte de las entidades accionadas bajo argumentos que no

<sup>7</sup> Y además teniendo en cuenta lo que se expondrá más adelante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, de acuerdo a los recientes precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

tienen cabida actualmente dados los precedentes jurisprudenciales expuestos, y cuyos argumentos después van a estar fundamentados en que mi lista de elegibles ya perdió vigencia y por eso no puede autorizarse mi nombramiento.

Con esto, ocurriría que mis derechos fundamentales ya no podré exigirlos porque el acto administrativo con base en el cual debe realizarse mi nombramiento (lista de elegibles) perdería vigencia, y puesto que he comprobado el cumplimiento de todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha instituido respecto de la aplicación con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2019 y que existen vacantes disponibles en provisionalidad en la planta de personal del cargo denominado **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5**, se convertiría este en un perjuicio irremediable en mi contra, puesto que a pesar de demostrar que tengo derecho a acceder a alguno de estos cargos por ser **EQUIVALENTES** al cargo ofertado mediante la OPEC 29183 a la cual me inscribí, las entidades accionadas dejaron vencer mi lista de elegibles sin haber ejecutado los deberes y actuaciones administrativas que tenían a su cargo.

- b- Por otro lado, tengo situaciones particulares por las cuales necesito obtener mi nombramiento en período de prueba con urgencia y por lo cual solicito a su despacho que haya un pronunciamiento de fondo en la presente acción para evitar que se concreten en mi contra perjuicios irremediables adicionales, así:

Actualmente residio en compañía de mi núcleo familiar conformado mi esposo, Luis Enrique Cabana Calderón. Me encuentro desempleada, de modo que no cuento con un ingreso para aportar a los gastos del hogar y el único ingreso con el que contamos para solventar los gastos de nuestras necesidades básicas son los que obtenemos por la pensión de mi esposo, que es de solamente 1 salario mínimo legal mensual vigente. La vivienda en la que residimos la tenemos en calidad de arrendatarios, puesto que no contamos con vivienda propia. No contamos con una red de apoyo familiar adicional en Santa Marta. Mi esposo tiene diagnósticos médicos por los que están recibiendo tratamientos médicos y para lo cual necesitamos ingresos para el tema de transportes, compra de medicamentos y demás, sin contar con que dichos padecimientos le han impedido desempeñar actividades laborales y así obtener otros ingresos.

Como resalta a la vista, el único ingreso con el que contamos no es suficiente para asumir todos los gastos de nuestras necesidades básicas y que al mismo tiempo garantizarnos una buena calidad de vida, debiendo pasar necesidades para llegar al final de mes y por lo que nos hemos visto en la necesidad de pedir dinero prestado a familiares y vecinos, pero la situación es cada vez más gravosa, resultando en que nos encontramos cada vez más ajustados para garantizar nuestro mínimo vital.

- c- Lo anterior, visto que los gastos mensuales en los que incurrimos mi esposo y yo son:
- Arriendo **\$750.000**.
  - Servicios públicos: Energía **\$290.000** aproximadamente, agua **\$35.000** aproximadamente y gas **\$260.000**, porque se está pagando una deuda por el cupo Brilla.
  - Alimentación **\$800.000**
  - Internet **\$130.000**
  - Telefonía móvil **\$54.000 cada uno**.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Transporte: **\$250.000** mi esposo y **\$150.000** yo, porque aunque no estoy laborando me toca salir a hacer diligencias como pagos y mercado, citas médicas, etc.

Dichos gastos mensuales ascienden a la suma de: **\$2.773.000 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS)**. Como resulta evidente, un salario mínimo mensual vigente que recibe mi esposo por concepto de pensión, no es un ingreso suficiente para cubrir todas nuestras necesidades básicas, razón por la que requiero generar ingresos para aportar a mi hogar y que nuestra situación no se haga más gravosa.

- d- Cabe aclarar que no debería estar pasando por estas situaciones difíciles si la Gobernación del Magdalena y la CNSC hubiese ejecutado las actuaciones a su cargo tendientes a efectuar nombramientos en período de prueba en empleos equivalentes, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia que ha sido consignada en el presente escrito de tutela, resultando en que la actitud despreocupada y vulneradora de derechos fundamentales desplegada por las entidades accionadas, pone en mayor riesgo nuestro derecho al mínimo vital al no permitirme percibir los ingresos con los cuales pudiera aportar a mi hogar y así poder proporcionando una calidad de vida más estable.

En todo caso, estos hechos demuestran que tengo situaciones particulares por las cuales requiero un tratamiento especial en cuanto a la procedencia de la acción de tutela y que así se dé un pronunciamiento de fondo, puesto que no solamente están involucrados mis derechos fundamentales, sino los derechos de mi núcleo familiar relacionados con el mínimo vital, lo cual se deriva de la actitud renuente de las entidades accionadas en garantizar mis derechos relacionados con el mérito y por las que se requieren acciones afirmativas urgentes a mi favor para evitar la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra.

Es por esto que requiero de la colaboración de su despacho para que proteja mis derechos fundamentales, dado que las entidades accionadas no accedieron a mis solicitudes con base en argumentos relacionados con la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo que ya había analizado, discusión que ya había sido zanjada por la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, ordenando **que la Ley 1960 de 2019 tendría efectos con aplicación retrospectiva**, es decir, que aplicaría igualmente para convocatorias convocadas por la CNSC con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Con esto, si las entidades accionadas hubieran aplicado en debida forma la **Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo instituido por la Honorable Corte Constitucional, y así se hubieran garantizado mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, en estos momentos debería estar disfrutando de un nombramiento y percibiendo ingresos, en lugar de tener en riesgo el vencimiento de mi lista de elegibles y el derecho fundamental al mínimo vital de mi núcleo familiar por no contar actualmente con una fuente de ingresos con la cual aportar a solventar los gastos de mi núcleo familiar.

No obstante, si su despacho ordena a las entidades accionadas a que ejecuten dichas actuaciones administrativas tendientes a efectuar mi nombramiento en período de prueba, obtendría el mentado nombramiento que me garantizaría obtener los ingresos que necesito para procurar mi subsistencia y la de mi núcleo familiar sin riesgo al mínimo vital.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



En ese orden de ideas, es necesario que su despacho me brinde su colaboración para que evite la ocurrencia de estos perjuicios irremediabiles en mi contra, accediendo a las pretensiones consignadas en la presente acción de tutela, con lo cual además se dé la garantía a mis derechos fundamentales que me está siendo negada por parte de las entidades accionadas.

**8º-** Por último, ya expuestas las razones de hecho y derecho que impulsan la presente solicitud de amparo constitucional, para finalizar es necesario profundizar respecto de la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales involucrados, de la siguiente forma:**

Debo indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester señalar a su despacho que, por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos, que los relacionan íntimamente con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, ante la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos de la CNSC, de modo que las líneas jurisprudenciales fueron variando, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos, sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez, o podía llegar el caso en que concomitantemente se estuviera dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, como la del Consejo de Estado<sup>9</sup>, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, por lo siguiente:

Inicialmente las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>10</sup> establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>11</sup>. Más recientemente, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes<sup>12</sup>, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, refiriendo:

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>13</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>14</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>15</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en**

<sup>8</sup> Ver sentencia T-049-19

<sup>9</sup> 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

<sup>10</sup> 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>12</sup> Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

<sup>13</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>14</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

**La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>16</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**

Como se puede observar en lo puesto en cita, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que actualmente ocupó la primera posición en la lista de elegibles por recomposición automática de listas, además de la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

De ese modo, el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues, en suma, requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar.

De igual manera, en sentencia **T-049 del 2019** la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

---

evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

<sup>16</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).

Conforme al marco jurisprudencial expuesto hasta el momento, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado, mi lista de elegibles habría vencido y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que **recientemente** han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**<sup>17</sup> que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

<sup>17</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>[24]</sup>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático,** como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**"<sup>[27]</sup>

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además en esta misma providencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la ineficacia de las **MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para asuntos que se relacionen con concursos de méritos convocados por la CNSC, así:

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

**Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.**

**Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.**

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, y la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las **medidas cautelares en la jurisdicción administrativa**, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

**Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.**

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

**55. Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción<sup>[96]</sup>, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio<sup>[97]</sup>.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>[100]</sup>.**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>[104]</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

**60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.**

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

**Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas.** Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa<sup>[105]</sup> ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Y así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia **SU 067/22**<sup>18</sup>, donde refirió que:

*“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

*Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.*

**Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

**Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.**

<sup>18</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

**Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.**<sup>19</sup>

Por último, en uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa de derechos fundamentales en el marco de un concurso público de méritos convocados por la CNSC, **Sentencia T-010 de 2023**, se indicó:

41. La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto<sup>[47]</sup>. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”<sup>[48]</sup>. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”<sup>[49]</sup>.

42. No obstante, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal<sup>[50]</sup> ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[51]</sup>; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[52]</sup>; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”<sup>[53]</sup>; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario<sup>[54]</sup>. **En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.****

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneas, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

Además, teniendo en cuenta que han sido instituidas como unas de las causales de procedencia de la tutela como mecanismo principal de defensa el que se verifique la imposición de trabas irracionales para que se concreten los derechos de carrera administrativa cuando se ocupó la primera posición de una lista de elegibles y que la lista de elegibles pueda vencer durante una demanda administrativa por medio de control, tal como actualmente ocurre en mi asunto, no debería existir duda de la procedencia de la presente acción para que haya un pronunciamiento de fondo que proteja mis derechos fundamentales.

9°. Para finalizar, vale la pena aclarar que, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí están por generarse tales perjuicios irremediables en mi contra, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

10°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

## II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1°. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5** que están disponibles en la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** que corresponden a **MISMOS EMPLEOS O EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **29183**, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el líbello de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a) Que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5** que se encuentren disponibles en su planta de personal, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022**, en orden de mérito, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.
- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles con la finalidad de que me sea provista una vacante que corresponda a mismos empleos o empleos equivalentes a la OPEC **29183** mediante un nombramiento en período de prueba, en **aplicación del Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** y allegue dicha autorización al ente nominador.
- c) Que recibida la autorización de mi nombramiento por parte de la CNSC, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA proceda a proferir la resolución de mi nombramiento en período de prueba y me la notifique de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.
- d) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

2°. Que se acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

3°. Que a partir de la fecha en la que se ordene por su judicatura lo pretendido en el numeral primero, hasta que se surtan dichos procedimientos (en su totalidad), se suspendan los términos de vigencia de mi lista de elegibles, esto con la finalidad de evitar cualquier tipo de desacato con tal de hacer expirar la vigencia la lista de elegibles para que ellos ya procedan con lo ordenado, porque de ser así afectaría mis derechos fundamentales y eso iría en franco desmedro de la constitución.

4°. Que se conmine a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe desarrollar con oportunidad dentro de los términos establecidos por la CNSC, así como se la conmine para que evite vulnerar derechos fundamentales bajo argumentos que no cuentan con respaldo normativo alguno, como en el presente asunto, donde la entidad quiere rehusarse a proveer las dos vacantes que se sabe están disponibles porque surgieron con anterioridad a la convocatoria, cuando las normas de carrera no indican eso en ninguna parte porque eso sería ir en contravía del artículo 125° de la constitución policía de Colombia.

### III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 29183**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

- b. Sírvase ordenar a GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 29183** y a quienes actualmente desempeñan cargos en provisionalidad de la denominación **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

## V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Astrid Rosenstiehl
02. Acuerdo No. CNSC 2019100004476 de 2019 Gobernación del Magdalena y acuerdo modificatorio y Anexo Técnico
03. Lista de elegibles OPEC 29183
04. Decreto 537 de 30 octubre 2017 Manual de funciones Gobernación del Magdalena
05. Decreto 041 del 19 de julio de 2017 nombramiento en provisionalidad
06. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista 15 enero 2024
07. Radicado de petición ante Gobernación del Magdalena 15 enero 2024
08. Fallo de primera instancia protege derecho de petición 26 febrero 2024
09. Respuesta CNSC por tutela 15 febrero 2024
10. Cédula esposo Luis Cabana
11. Historias médicas esposo Luis Cabana
12. Resolución COLPENSIONES reconocimiento de pensión mínima
13. Facturas de servicios públicos y contrato arrendamiento

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



## VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que, ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales por la inminente pérdida de vigencia de mi lista de elegibles y la constante renuencia de la Gobernación del Magdalena en brindar esta información que solicité mediante derecho de petición y acción de tutela, su despacho requiera a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

### 1- A la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA:

1.1.-Informe **TODOS** los números de OPEC de la **Convocatoria No. 1303 de 2019 – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y en la **Convocatoria 2022 – Gobernación del Magdalena**, en los cuales fueron ofertadas vacantes del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, y se detalle de cada OPEC:

- a) Si la OPEC fue declarada desierta.
- b) Si para dicha OPEC fue conformada una lista de elegibles.
- c) Informe la situación jurídica actual de cada lista de elegibles, esto es, si se ha dado la movilidad de la lista por novedades sobre nombramientos, derogatorias y/o surgimiento de nuevas vacantes o se han dado nombramiento únicamente en las vacantes ofertadas por cada OPEC.

1.2.- Informe la situación jurídica actual de mi lista de elegibles, **Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022**, conformada para la OPEC **29183**, donde se detalle:

- a) Si con posterioridad al nombramiento de la primera posición en lista se han dado renuncias u otras situaciones por parte de la elegible que ocupó la primera posición.
- b) En caso de haber renunciado o haber sido retirada del cargo por otro motivo, solicito se me informe si la novedad del surgimiento de vacantes ya fue reportada a la CNSC y si se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles.

1.3.- Respecto de **TODAS** las vacantes del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, cuya existencia consta en el Manual de Funciones de la entidad **Decreto 537 de 30 octubre 2017** y que son específicamente las siguientes:

- Oficina de Control Interno – **Un cargo** descrito en la Página 178 del Manual de Funciones **Decreto 537 de 30 octubre 2017**.
- Oficina de Programas de Alimentación - **Un cargo** descrito en la Página 246 del Manual de Funciones **Decreto 537 de 30 octubre 2017**.
- Secretaría General – **Cuatro cargos** descritos en la Página 343 del Manual de Funciones **Decreto 537 de 30 octubre 2017**.
- Oficina de Talento Humano - **Un cargo** descrito en la Página 380 del Manual de Funciones **Decreto 537 de 30 octubre 2017**.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se me informe:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si cada cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Se informe el número y fecha de la resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo sobre cada vacante, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de la resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de que las vacantes se encuentren sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de conformidad con la **Circular Externa CNSC No 001 de 2021**, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC.
- d) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo que ya se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho si ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022** o de alguna otra, en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, informando la fecha de solicitud de la misma.
- e) En caso de que existan vacantes sin proveer o provistas mediante provisionalidad o encargo, informe si estas corresponden a un número de OPEC en específico para ser provistos mediante el concepto de mismos empleos, en caso afirmativo, informe el número de OPEC al que fue reportado la vacante.

**1.4-** Informe las razones por las que en la Convocatoria Gobernación del Magdalena 2022 se ofertaron vacantes denominadas **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05** cuando mi lista de elegibles se encuentra con plena vigencia y dichas vacantes debieron ser provistas con mi lista de elegibles antes de haber sido ofertadas en un nuevo concurso de méritos, según las indicaciones del **Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020.**

## **2- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

**2.1.** Que la CNSC informe los reportes de vacantes hechos por parte de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la **Convocatoria No. 1303 de 2019 – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, sobre los cargos denominados **Auxiliar Administrativo código 407, grado 5**, e informe si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas donde fueron reportadas y autorizadas las vacantes.

## **VII. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

### VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

### IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

### X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección Manzana 78 Casa 10, Ciudadela 20 de julio en la Ciudad de Santa Marta (M), al correo electrónico [astridrosenstiehl@gmail.com](mailto:astridrosenstiehl@gmail.com) y en el Celular: 3156960326.

La GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA en la dirección Cra. 1c #16-04, Comuna 2, Santa Marta (Magdalena), en el correo [notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co) y en el Teléfono Conmutador: [\(605\) 4381144](tel:6054381144)

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,

**ASTRID ELENA ROSENSTIEHL ALÍ**  
C.C. No. 36.560.197 de Santa Marta (Magdalena)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño